



RESOLUCIÓN No. 0022

12 ENE. 2022

*“Por la cual se decide un recurso de apelación en contra de la Resolución N° DESAJBOR21-174 del 28 de enero de 2021 proferida por el Director Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas”.*

## EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confirieren, entre otros, el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, y los Acuerdos N° 2586 de 2004 y PSAA14 10136 de 2014 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y,

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

De conformidad con el artículo 167 de la Ley 769 de 2002<sup>1</sup> *“Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial”.*

Los Acuerdos N° 2586 de 2004 y PSAA14-10136 de 2014, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, precisan que las Direcciones Seccionales de Administración Judicial son las competentes para constituir el registro de parqueaderos, abrir la convocatoria para conformar el registro de parqueaderos correspondiente y determinar las obligaciones de los propietarios de los parqueaderos.

La Circular N° 160 de 2004 establece que las Direcciones Ejecutivas de Administración Judicial deben fijar los procedimientos necesarios para conformar los registros de parqueaderos en consideración del Acuerdo N° 2586 de 2004.

La Circular DEAJC20-96 de 2020 da a conocer los efectos jurídicos de la declaratoria de inexecutable de la expresión “el artículo 16 de la Ley 769 de 2002” contenida en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 e imparte los lineamientos, recomendaciones e instrucciones sobre la conformación del registro de parqueaderos.

En consideración de los Acuerdos y las Circulares, el Director Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, expidió la Resolución DESAJBOO21-138 del 18 de enero de 2021 convocando a los interesados a inscribirse y participar en la conformación del registro de parqueaderos autorizados para custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial durante la vigencia del 2021 en Bogotá, Cundinamarca y Amazonas. Así mismo, estableció el cronograma de la convocatoria, los formatos de inscripción, los requisitos para participar y los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de las condiciones.

El Director Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas mediante Resolución N° DESAJBOR21-174 del 28 de enero de 2021 decidió no conformar el registro de parqueaderos autorizados para custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial de los Despachos Judiciales de Bogotá y del departamento de Cundinamarca para

<sup>1</sup> “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”

Hoja No. 2 de la Resolución No. 0022 de 12 ENE. 2022 “Por la cual se decide un recurso de apelación en contra de la Resolución N° DESAJBOR21-174 del 28 de enero de 2021 proferida por el Director Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas”.

la vigencia 2021 debido a que ninguno de los inscritos acreditó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en la convocatoria DESAJBOO21-138 de 2021. En cuanto al departamento del Amazonas, decidió no conformar el registro de parqueaderos porque no se presentaron solicitudes de inscripción.

El señor Jairo Alberto Aranza Sánchez representante del establecimiento de comercio CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL (en adelante CAPTUCOL), interpuso mediante correo electrónico del 1 de febrero de 2021, el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la decisión de no conformación del registro de parqueaderos adoptada por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, dispuesta en la Resolución N° DESAJBOR21-174 del 28 de enero de 2021 por no haber sido inscrito en el registro de parqueaderos para Bogotá.

Mediante Resolución N° DESAJBOR21-1964 del 19 de mayo de 2021, el Director Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° DESAJBOR21-174 del 28 de enero de 2021, solicitado por el señor Jairo Alberto Aranza Sánchez, propietario del Parqueadero CAPTUCOL, denegando las pretensiones, confirmando el acto recurrido y concediendo el recurso de apelación.

La Resolución N° DESAJBOR21-1964 del 19 de mayo de 2021 fue notificada al propietario del parqueadero CAPTUCOL a través del correo electrónico admin@captucol.com.co.

Teniendo en cuenta que la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas resolvió no reponer la decisión contenida en la Resolución N° DESAJBOR21-174 del 28 de enero de 2021; y en consecuencia conceder el recurso de apelación, procede este Despacho a estudiar los argumentos expuesto por el recurrente en el escrito de sustentación del recurso de reposición, que sirven de sustento al de apelación por la subsidiaridad de éste.

## **2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

El señor Jairo Alberto Aranza Sánchez, en el recurso de reposición y subsidio de apelación solicita las siguientes pretensiones: (a) suspender la segunda convocatoria hasta que se resuelva el presente recurso conforme al artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo; (b) que se aclare, modifique, adicione o revoque la Resolución N° DESAJBOR21-174 del 28 de enero de 2021 con el fin de que se conforme el registro de parqueaderos para la vigencia 2021, incluyendo su establecimiento de comercio en él.

El recurso de apelación se sustenta en la demostración de dos elementos: (i) el parqueadero cumplió con los requisitos exigidos en la convocatoria, específicamente en el relacionado en el numeral 8; y (ii) los documentos que acreditan el cumplimiento del requisito 8 fueron entregados en la forma exigida por la Dirección Seccional de Administración Judicial, quien omitió el deber de diligencia al valorarlos correctamente.

Bajo esa línea, este Despacho a continuación se permite transcribir el recurso de apelación, así:

1. **Frente al numeral 8 de la Convocatoria** “se indica en la resolución que decide no conformar el registro de parqueaderos “que específicamente el numeral del requisito faltante es el 8 y en el análisis y justificación se dice que no se logró establecer relación entre el uso del suelo aportado, la dirección del parqueadero y la actividad autorizada.

*El numeral 8 de la convocatoria es aportar el certificado de uso del suelo, y demás documentos que permitan verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, sanitaria y laboral” por este motivo lo primero es indicar que si aportamos todos los documentos solo que la dirección seccional no logró establecer relación entre el uso del suelo aportado y la dirección del parqueadero, lo que quiero indicar con esto es que no es causal de requisito faltante el numeral 8, ya que ese numeral aplicaría por no haber aportado el uso del suelo, pero como lo justifican ustedes si lo aportamos, y de esta forma cumplimos a cabalidad con el lleno de los requisitos exigidos”.*

2. **De la relación entre el uso de suelo aportado y la dirección del parqueadero**, el recurrente afirma que no aportó un uso del suelo distinto al lugar en donde funciona el parqueadero y de existir dudas sobre el mismo debe probarse con una inspección al lugar, argumenta que para “despejar cualquier duda que tengan entre la relación del uso de suelo, aportado, la dirección del parqueadero y la actividad autorizada, se debe tener en cuenta:

*“2.1. Nuestro establecimiento funciona dentro de un terreno de mayor extensión, que se encuentra loteado, por eso nuestra dirección indica que es el lote 2.*

*2.2. El uso de suelo aportado indica que el propietario es GUARIGUA LTDA y que la cédula catastral es 04-00-0064-0013-000, y la dirección que aparece en él corresponde al terreno total por esta razón solo indica SAN LUIS LT1.*

*2.3. Igualmente, junto a este Recurso aporto recibo de impuestos 2021 del inmueble donde nuevamente se puede verificar que el propietario es GUARIGUA LTDA y la cedula catastral es 04-00-0064-0013-000 la cual corresponde al uso de suelo aportado. (ANEXO 1 recibo impuestos 2021)*

*2.4. Ya estableciendo que el propietario del inmueble es GUARIGUA LTDA también aporto certificado de tradición del mismo donde se puede verificar que corresponde al número de matrícula 50C-279607 y que el NIT. De GUARIGUA LTDA es 800.146.820-2 (ANEXO 2 CERTIFICADO DE TRADICIÓN).*

*2.5. Verificando en el registro único empresarial RUES el Número de NIT de la empresa GUARIGUA LTDA es 800.146.820-2 se puede verificar que el representante legal de dicha empresa es el señor MAURICIO GAITÁN GÓMEZ identificado con C.C. 79.142.807. (Anexo 3 soporte de Representación legal GUARIGUA LTDA).*

*2.6. Adjuntamos copia del contrato de arrendamiento donde funciona mi establecimiento donde se puede evidenciar lo siguiente:*

*2.6.1. Que el señor Mauricio Gaitán Gómez representante legal de GUARIGUA LTDA y propietario celebra contrato conmigo para cederme espacio físico para el almacenamiento de vehículos.*

*2.6.2. Que el contrato se celebra para la concesión del espacio físico para zona de almacenamiento de vehículos con el establecimiento de comercio CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL.*

2.6.3. Que en la cláusula primera especifica el área y la ubicación la cual es KM 0.7 Vía Bogotá Mosquera hacienda puente grande antes del peaje calle 13 diagonal al río Bogotá, dirección de nuestro establecimiento.

2.6.4. En la cláusula tercera ente otras cosas indica que el inmueble es propiedad de GUARIGUA LTDA y que corresponde al folio de matrícula 50C-279607 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá. (Anexo 4 Contrato de arrendamiento inmueble). Por todo lo anteriormente expuesto se puede concluir que el uso de suelo aportado si es el que corresponde a mi establecimiento de comercio propuesto y que en el contiene la actividad autorizada”.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. COMPETENCIA

El Director Ejecutivo de Administración Judicial, como superior jerárquico de los Directores Seccionales de Administración Judicial, en uso de las facultades legales conferidas por el artículo 74 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y en concordancia con el Acuerdo N° 2586 de 2004 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, es el competente para conocer del recurso de apelación, por lo que procede a resolver el recurso interpuesto en contra de la Resolución N° DESAJBOR21-174 del 28 de enero de 2021.

#### 3.2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN RESUELTO POR LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

La Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas en la resolución objetada, resolvió los siguiente:

*“1. En cuanto al numeral requisito número 8 de la convocatoria: Aportar el certificado de uso del suelo, y demás documentación que permitan verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, sanitaria y laboral:*

*Una vez realizada la verificación del cumplimiento de requisitos, por parte del parqueadero Captura de Vehículos CAPTUCOL, se pudo establecer que, no cumplía con el requisito en mención, y se dijo en la resolución recurrida que, no se logró establecer relación entre el uso del suelo aportado, la dirección del parqueadero y la actividad autorizada.*

*Es decir, el documento de uso del suelo aportado, no coincidía con los datos suministrados por el propietario del parqueadero, por cuanto la dirección indicada en el formato de inscripción dice que, el parqueadero está ubicado en el Km 0.7 vía Bogotá Mosquera Hacienda Puente Grande Lote 2, y en el uso del suelo aportado, se dice que, la dirección es San Luis LT 1 (Casco Urb. Oriental) y, porqué la actividad de parqueadero, deposito o bodegaje de vehículos, no está autorizada como tal. Por tanto, esta Seccional no pudo tener la plena certeza con el documento aportado, que se trataba del uso del suelo de la dirección del parqueadero que se pretendía inscribir, ya que, la dirección no coincidió ni siquiera en el número del lote, y también, porque no*

*se encontró relacionada la actividad dentro del documento, máxime cuando la Secretaria de Planeación de Mosquera, advierte sobre las áreas de restauración como el Humedal de la Tingua y las áreas de protección como las, quebradas, vallados, humedades y cauces de los ríos, que al parecer se deben tener en cuenta en esos terrenos.*

*Ahora bien, el recurrente alega que no se le puede endilgar el hecho que no cumplió con el requisito establecidos en el numeral 8, que consistía en aportar el certificado de uso del suelo, porque sí lo aportó, pero que esta entidad, no logró establecer la relación de dicho documento y la dirección del parqueadero, por lo que realiza una pormenorizada relación de conexidad, aportando unos documentos del predio como, el contrato de arrendamiento, el certificado de tradición y el impuesto predial, con los cuales, pretende dilucidar en esta instancia porqué la dirección no coincide, frente a lo cual, se debe decir que no es el momento para que esta Dirección Ejecutiva Seccional valide documentos que no fueron aportados dentro del plazo establecido para tal fin, ya que, no se trataba simplemente de allegar cualquier certificado de uso del suelo, cuando, es claro que esta entidad debía realizar una verificación del cumplimiento de los requisitos, así como, lo dispuesto en el numeral 8 de la convocatoria, que no tenía otra finalidad distinta a tener seguridad que la actividad que desarrolla el establecimiento, está dentro del uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del plan de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen.*

*Además, los conceptos de uso de suelo allegados de manera general, se prestan para interpretaciones ambiguas, dado que, al momento de ocurrir algún imprevisto en el terreno, lo prime debidamente autorizada, y si bien, el documento aportado refiere bodegas de almacenamiento y patios de contenedores, no se especifica si es para vehículos, por tanto lo que aduce el recurrente, puede ser diferente a lo autorizado por la autoridad competente y, evidentemente difiere de la interpretación de esta Seccional.*

*Por otra parte, es oportuno resaltar que, los términos, condiciones y requisitos se establecieron de forma clara en la convocatoria pública DESAJBOO21-138 del 18 de enero de 2021, así como el hecho que el incumplimiento de cualquiera de dichos requisitos conllevaría a la no inscripción en el registro de parqueaderos, y es así como, en el requisito número 12 se estableció: “Solo podrán presentarse quienes no hayan sido sancionados por hechos relacionados con el registro de parqueaderos de años anteriores”, y para el caso concreto el señor Jairo Alberto Aranza Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.555.832, se tiene que, en la parte resolutive del fallo del 07 de diciembre 2017, dentro del proceso administrativo sancionatorio 2017-0004, se resolvió excluir al parqueadero ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S con NIT 900.904.210-5, que para la época estaba representado legalmente por el señor Aranza Sánchez, por tanto, la finalidad de dicho requisito es la de, no continuar con los parqueaderos que se vieron involucrados en irregularidades por el manejo*

de los parqueaderos autorizados por esta Seccional, ni con los representantes legales.

La anterior determinación, no es nueva ni toma por sorpresa al recurrente, ya que para la convocatoria del 28 de noviembre de 2018, en el requisito del literal J se estableció que: “Para hacer parte del registro de parqueaderos, la persona natural o jurídica que participe en la convocatoria no debe tener en curso procesos sancionatorios, ni haber sido excluido” y, mediante la resolución No. 10328 del 13 de diciembre de 2018, se resolvió no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia de 2019 porque ninguno de los aspirantes cumplió con la totalidad de requisitos exigidos en la convocatoria, dentro de los cuales, se encontraba el señor Jairo Alberto Aranza Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.555.832 como propietario del establecimiento Captura de Vehículos CAPTUCOL, quien interpuso recurso de reposición por su inconformidad entre otras, frente a ese requisito y, esta Dirección Ejecutiva Seccional, mediante resolución No. 107 del 16 de enero de 2019 se ratificó en su decisión y al respecto resaltó la autonomía administrativa de esta entidad y el artículo tercero, así: “(...) se reservará el derecho a recibir o rechazar los documentos de los parqueaderos que pretendan conformar el registro de parqueaderos (...) para los años siguientes teniendo en cuenta las quejas presentadas por los usuarios contra los mismos (...)” esta decisión, se le notificó personalmente el 12 de febrero de 2019.

Así las cosas, era claro que no se aceptaría ninguna persona natural o jurídica que hubiera sido sancionada o excluida, por temas relacionados con irregularidades en el manejo de parqueaderos, así como tampoco se aceptaría, que la documentación presentada no se ajustará a la realidad, o fuera contradictoria o tendiente a inducir en error a esta Dirección Ejecutiva Seccional, lo cual, para el caso que ocupa nuestra atención, se puede concluir que, por poco esta entidad es inducida en error, puesto que, con la presentación nuevamente del señor Jairo Alberto Aranza Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.555.832 como propietario del establecimiento Captura de Vehículos CAPTUCOL, a quien ya se le había negado en otra convocatoria la inscripción, nuevamente vuelve y se presenta, aparentemente acreditando el cumplimiento de todos los requisitos y por poco pasa desapercibido por la nueva administración de esta Seccional, donde en la primera convocatoria se le rechazó porque no cumplió con el requisito número 8, pero resulta que, tampoco cumplía con el requisito del numeral 12, por lo tanto, no es posible tener en cuenta la solicitud elevada por dicho interesado para la inscripción en el registro de parqueaderos autorizados por esta Seccional, para la custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial”.

### 3.3. ANÁLISIS DEL CASO

La Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, en la resolución recurrida resolvió evaluar al Parqueadero CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL, así:

No.	PARQUEADERO	NIT	NUMERAL DEL REQUISITO FALTANTE	ANÁLISIS Y JUSTIFICACIÓN
1	CAPTUCOL	NIT. 1026555832-9	8	No se logró establecer relación entre el uso del suelo aportado, la dirección del parqueadero y la actividad autorizada.

Así las cosas, para el análisis de los argumentos del apelante, este Despacho procederá a revisar el requisito presuntamente incumplido previstos en la DESAJBOO21-138 del 18 de enero de 2021- y verificará su cumplimiento o no, con el acervo probatorio que reposa en el expediente de CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL y que hace parte de los documentos presentados en consideración de la convocatoria adelantada por la Dirección Seccional de Administración Judicial.

En esa línea procederemos a enunciar en primer término el requisito posiblemente incumplido (punto 8) de la convocatoria; y subsiguientemente haremos referencia a las pruebas mencionadas en el recurso.

**Requisito 8** de la convocatoria referente a: *“Aportar el certificado de uso del suelo, y demás documentación que permitan verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, sanitaria y laboral”.*

Revisado el archivo PDF denominado “9. Requisitos legales para el funcionamiento del establecimiento” presentado en la convocatoria, se evidencia como se concluyó tanto en la evaluación como en primera instancia, que el uso del suelo aportado CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL no cumple con lo exigido en la convocatoria.

De acuerdo con el Formato de inscripción de la Convocatoria, la dirección del parqueadero que pretende ser registrado es Km 0.7 vía Bogotá-Mosquera y la dirección respecto de la cual la Alcaldía de Mosquera emite concepto del uso del suelo es San Luis Lote 1 Casco Urbano Oriental, razón por la cual coincide este Despacho con la primera instancia, en el hecho de que, las dos direcciones son distintas y en ese orden de ideas, el lote donde esta ubicado el parqueadero no tiene concepto de uso del suelo.

Si bien es cierto que, como prueba del recurso que se resuelve, se adjuntaron una serie de documentos que permitirían establecer que el lote donde se encuentra el parqueadero hace parte de un lote de mayor extensión que no ha sido desenglobado y que es respecto del cual se otorga el concepto del uso del suelo, también lo es que esos mismos documentos o por lo menos dicha aclaración debió haber sido hecha en el marco de la convocatoria, con el fin de que fuera claro para la Dirección Seccional cuál era la razón por la cual el concepto del uso del suelo se hace sobre el lote de mayor extensión.

Al no ser esta una instancia en la que puedan subsanarse las falencias de las solicitudes de inscripción presentadas en la Convocatoria no es posible tener en cuenta los documentos adjuntados.

No obstante lo anterior, este Despacho precisa que aunque se tuviera en cuenta la aclaración hecha por CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL a través del recurso de reposición y en subsidio apelación, la conclusión sería que el lote no cumple con el uso del suelo, por cuanto dentro de los usos enlistados en el concepto no está el de parqueadero,

que sería el que habilitaría el desarrollo de esa actividad en el lote donde se encuentra el establecimiento.

A continuación los usos que según el concepto pueden darse en el lote donde se encuentra ubicado el parqueadero:

FICHA NORMATIVA-PORVENIR  
DECRETO 061 DEL 14 DE FEBRERO DE 2014  
Área Integral de Comercio y Servicios:  
- Uso principal: Comercial.  
- Usos complementarios:  
1. Bodegas de almacenamiento, correos, reparación, celaduría.  
2. Oficinas de atención al cliente en los servicios descritos en este mismo ítem.  
3. Restaurantes, comidas rápidas y oficinas de banquetes.  
4. Centros de convenciones y salas de entretenimiento, estudios de grabación.  
5. Salas de concierto y exposiciones, auditorios cines, salas de audiovisuales, clubes sociales, edificaciones de estudios de televisión, casinos.  
6. Talleres de ornamentación, servicios de máquinas dobladoras, cortadoras, torno, tipografía y litografía, carpintería metálica y de madera.  
7. Servitecas, centros de diagnóstico automotriz, talleres de mecánica y electromecánica, montallantas, lavaderos de carro y cambiadores de aceite.  
8. Construcciones donde se den los últimos pasos de la cadena logística.  
9. Construcciones donde se lleven a cabo transformación de productos y materias primas.  
10. Productos alimenticios, bebidas, equipos profesionales, fotografía, calzado, productos en cuero, ropa, artículos deportivos, productos eléctricos, cacharrerías, ferreterías, ópticas, lámparas, muebles, medicinas, cosméticos, estéticos, metales y piedras preciosas, cristalería, juguetería, anticuarios, producción y venta de artesanías, artículos para el hogar, acabados y decoración, artículos y comestibles de primera necesidad: fruterías, panaderías, lácteos, carnes, salsamentarias, rancho licores, bebidas, droguerías, perfumerías, papelerías, librerías, lencería, viveres, cortinas, discos, pinturas, mas cotas. Autopartes, repuestos y bocelería para automotores, juegos Localizados de suerte y azar.  
11. Edificaciones que agrupan tiendas, salas de cine, restaurantes.  
12. Hipermercados.  
13. Tiendas por departamentos (ropa, hogar, electrodomésticos).  
14. Almacenes de materiales de construcción, ferreterías, alimentos, ropa.  
15. Patio de Contenedores

Finalmente, es importante mencionar que este Despacho no se pronunciará sobre los argumentos relacionados con la causal de rechazo que tiene que ver con que CAPTURAS DE VEHICULOS CAPTURADOS está excluido del registro por haber sido sancionado en años anteriores mencionados por la primera instancia, pues no es un argumento que el recurrente exponga en el recurso interpuesto, así como tampoco una razón por la cual no fue inscrito en el registro, dado que de conformidad con la Resolución N.º DESAJBOR21-174 de 2021, el requisito con el que no cumplió el recurrente fue el 8 “...No se logró establecer relación entre el uso del suelo aportado, la dirección del parqueadero y la actividad autorizada...”.

Por lo anterior, este Despacho luego de hacer la revisión integral de los argumentos presentados por el recurrente y las pruebas allegadas para su estudio, procede a decidir sobre la procedencia de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** la decisión proferida por la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas mediante la Resolución N° DESAJBOR21-174 del 28 de enero de 2021 de NO CUMPLE en la valoración de los documentos presentados por el señor Jairo Alberto Aranza Sánchez representante del



Hoja No. 9 de la Resolución No. 0022 de 12 ENE. 2022 "Por la cual se decide un recurso de apelación en contra de la Resolución N° DESAJBOR21-174 del 28 de enero de 2021 proferida por el Director Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas".

parqueadero CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL en virtud de la convocatoria pública DESAJBOO21-138 del 18 de enero de 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR** la decisión de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas proferida mediante la Resolución N° DESAJBOR21-174 del 28 de enero de 2021 de NO CONFORMAR EL REGISTRO DE PARQUEADEROS autorizados para custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial de los Despachos Judiciales de Bogotá y del Departamento de Cundinamarca para la vigencia del año 2021, debido a que ninguno de los aspirantes acreditó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en la convocatoria pública DESAJBOO21-138 del 18 de enero de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** la presente resolución al señor Jairo Alberto Aranza Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.555.832 de Bogotá, en su condición de representante del parqueadero CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL con NIT 1026555832-9.

**ARTÍCULO CUARTO. REMITIR Y DEVOLVER** la presente resolución junto con el expediente administrativo a la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas para que surta el trámite correspondiente en los términos establecidos en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición, y contra el mismo no procede recurso alguno.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá, D.C., a los 12 ENE. 2022**

*Proyectó: Marcela Riascos Eraso – Contratista*

*Aprobó: José Camilo Guzmán Santos – Director Ad hoc Unidad de Asistencia Legal.*

**Firmado Por:**

**José Mauricio Cuestas Gómez**  
**Director Ejecutivo**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**Despacho Dirección**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**84d45008f0420fecb044913f60dbc5e3ca4822aef2fe71fc2503ea81  
329b3478**

*Documento generado en 12/01/2022 04:13:14 PM*

Hoja No. 10 de la Resolución No. 0022 de 12 ENE. 2022 “Por la cual se decide un recurso de apelación en contra de la Resolución N° DESAJBOR21-174 del 28 de enero de 2021 proferida por el Director Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas”.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**